

**RESOLUCIÓN DE SECRETARÍA GENERAL
N° 029-2017-SUSALUD/SG**

Lima, 27 de abril del 2017

VISTOS:

La Resolución N° 01565-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de septiembre del 2015, y el Informe N° 00024-2017/OIPAD del 25 de abril del 2017, emitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Salud - SUSALUD; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorándum N° 00103-2013-SUNASA/SG de fecha 04 de marzo del 2013, la Secretaría General remitió al Coordinador en Gestión de las Personas el Informe N° 001-2012-2-4224 del Órgano de Control Institucional, a fin de que se efectúe el deslinde responsabilidades respecto de la presunta responsabilidad administrativa del personal involucrado en las Observaciones N°s 01 y 02 de dicho Informe, por haberse presuntamente aplicado un factor divisor para la determinación de las sanciones pecuniarias a las EPS sin sustento legal ni técnico, lo que generó que no se pudiese aplicar los topes máximos de sanción establecidos, encontrándose entre las personas comprendidas el señor Naim Miguel Amaro Zevallos;

Que, conforme a la Carta N° 00048-2013-SUNASA/OGA de fecha 04 de marzo de 2013, el Coordinador en Gestión de las Personas de la Entidad solicitó al impugnante sus descargos respecto a lo indicado en el Informe del Órgano de Control Institucional, imputándole el incumplimiento de los incisos a) y d) del artículo 9 del RIT aprobado por Resolución de Intendencia General N° 054-2002-SEPS/IG;

Que, a través del Informe N° 0001-2013-ISIAFAS/NAZ del 21 de marzo del 2013, el referido investigado presentó sus descargos a los hechos imputados; siendo mediante Resolución de Secretaría General N° 037-2013-SUNASA/SG del 14 de mayo del 2013, que se resuelve, entre otros, sancionarlo con amonestación escrita, indicando que si bien las imputaciones formuladas en su contra quedaron desvirtuadas, en su condición de intendente debió proponer o aprobar las modificaciones del divisor a fin de permitir que la entidad pueda tener un instrumento que pueda utilizarse para la determinación de sanciones pecuniarias a las EPS;

Que, con fecha 20 de junio del 2013 el citado servidor interpone recurso de apelación contra la citada Resolución de Secretaría General N° 037-2013-SUNASA/SG, solicitando que se declare su nulidad; siendo mediante Resolución N° 01565-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala, que se resuelve declarar la nulidad de la Carta N° 00047-2013-SUNASA/OGA del 4 de marzo del 2013 y de la Resolución de Secretaría General N° 037-2013-SUNASA/SG del 14 de mayo del 2013, disponiendo retrotraer el Procedimiento Administrativo al momento de la emisión de la carta antes mencionada;

Que, de la revisión de lo actuado en el presente caso, no se advierte que se haya dado cumplimiento a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil; toda vez que no se ha retrotraído el



presente Procedimiento Administrativo Disciplinario al momento de la imputación de la falta y solicitud de descargos, conforme a lo resuelto en el segundo artículo de la precitada Resolución; no habiéndose realizado ningún tipo de diligencia adicional, ni comunicación por parte de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de SUSALUD sobre el caso en mención, hasta la fecha;

Que, el numeral 6.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, dispone que: *"6.1. Los PAD instaurados antes del 14 de setiembre de 2014 (con resolución u otro acto de inicio expreso) se rigen por las normas sustantivas y procedimentales vigentes al momento de la instauración del procedimiento hasta la resolución de los recursos de apelación que, de ser el caso, se interpongan contra los actos que ponen fin al PAD"*;

Que, sin embargo, debe tenerse en cuenta lo señalado por la Autoridad del Servicio Civil en el Informe Técnico N° 653-2015-SERVIR/GPGSC del 16 de julio del 2015, en cuyo literal d) del punto 2.12 de su análisis, indica que si en segunda instancia administrativa o en la vía judicial se declarase la nulidad en parte o de todo lo actuado, se seguirá el mismo criterio dispuesto en el literal b) antes citado; es decir, se deberá aplicar los plazos de prescripción establecidos en la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, al respecto el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 97.1 del artículo 97 de su Reglamento, disponen que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga su veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina;

Que, asimismo, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, establece que el plazo de prescripción para el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario operará a los tres (3) años de haberse cometido la falta; o, mientras no haya transcurrido dicho plazo, prescribirá un (1) año calendario después de que la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento del mismo, indicando que cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el Informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que, resulta necesario señalar que el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario se inició el 04 de marzo del 2013 (fecha en la que se hizo de conocimiento del citado servidor los cargos imputados); y, fue con la misma fecha, que se hizo de conocimiento del Coordinador en Gestión de las Personas el Informe de Control antes mencionado, para efectuar el deslinde de responsabilidades correspondientes; por lo que, el plazo de prescripción se contabiliza desde dicha fecha, habiendo fenecido la potestad sancionadora por las faltas administrativas presuntamente cometidas por el señor Nail Miguel Amaro Zevallos, al haber transcurrido más de tres (3) años calendario, desde que se cometió la falta, sin que se haya iniciado el PAD; para lo cual, el presente procedimiento debió ser retrotraído a su inicio conforme a lo resuelto por el Tribunal del Servicio Civil;

Que, es menester señalar lo establecido en el numeral 10.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley



N° 30057, Ley del Servicio Civil"; así como lo previsto en el artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones-ROF de la Superintendencia Nacional de Salud – SUSALUD, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2014-SA, corresponde a esta Secretaría General de SUSALUD, en su calidad de máxima autoridad administrativa de la entidad, declarar de oficio la prescripción para el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario y disponga el inicio de las acciones de deslinde de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE OFICIO para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor **Naim Miguel Amaro Zevallos**, en calidad de Ex Encargado de las Funciones de la Intendencia de Supervisión de Instituciones Administradoras de Fondos de Aseguramiento en Salud de SUNASA, hoy SUSALUD.

Artículo 2.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página web institucional conforme a lo dispuesto por la Directiva N° 002-2015-SUSALUD/SG aprobada por Resolución de Secretaría General N° 019-2015/SUSALUD/SG y modificada por la Resolución de Secretaría General N° 086-2015-SUSALUD/SG.



Regístrese y comuníquese




Alejandro Álvaro Alvarado Gallardo
Secretario General

